Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán. - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

> "PRIMERO. DOMICILIO DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CORREO ELECTRONICO PARA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. QUE SEÑALE EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SU DEPENDENCIA ADEMÁS DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS FUTURAS SOLICITUDES PARA OBTENER INFORMACIÓN.
> SEGUNDO. INFORMACIÓN DE SERVICIOS Y REQUISITOS. QUE SEÑALE LOS SERVICIOS QUE OFRECEN SEÑALANDO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ELLOS.
> TERCERO. INFORMACIÓN EN MATERIA DE AUDITORIA. QUE SEÑALE LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS AUDITORÍAS AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO 2020, 2021 Y 2022 DE CADA DEPARTAMENTO QUE CONFORME AL SUJETO OBLIGADO Y, EN SU CASO, LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN.
> CUARTO. INFORMACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, USO Y DISPOSICIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS. QUE SEÑALE LOS MONTOS, CRITERIOS, CONVOCATORIAS Y LISTADO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUIENES, POR CUALQUIER MOTIVO, SE LES ASIGNE O PERMITA USAR RECURSOS PÚBLICOS O, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD DE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022. ASIMISMO, LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS LES ENTREGUEN SOBRE EL USO Y DESTINO DE DICHOS RECURSOS POR LAS TEMPORALIDADES EXPRESADAS.
> QUINTO. INFORMACIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. QUE SEÑALE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SUS CARACTERÍSTICAS Y EL FUNDAMENTO LEGAL DONDE SE UBICAN.
> SEXTO. INFORMACIÓN EN MATERIA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RECEPCIONADAS Y ATENDIDAS SATISFACTORIAMENTE. QUE SEÑALE EL TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECEPCIONADOS Y ATENDIDOS COMO SUJETO OBLIGADO EN LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022.
> SÉPTIMO. QUE SEÑALE NOMBRES Y NÚMERO TOTAL DE ATLETAS, ENTRENADORES, GIMNASIOS, ASOCIACIONES Y CUALQUIERA DENOMINACIÓN QUE SE LE OTORGUE A TODA PERSONA QUE COLABORA Y ESTÁ INSCRITA EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE DEPORTE FEDERADO, REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LA TEMPORALIDAD COMPRENDIDA ENTRE EL AÑO 2016 A LA FECHA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.

OCTAVO. QUE SEÑALE LA FORMA EN QUE SON DISTRIBUIDOS LOS APOYOS Y LOS CRITERIOS DE ASIGNACIÓN PARA LOS MISMOS, DE LA TEMPORALIDAD COMPRENDIDA ENTRE EL AÑO 2016 A LA FECHA DE ACUERDO A SUS FACULTADES Y OBJETO SOCIAL.
NOVENO. QUE SEÑALE LA FORMA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LLEVA A CABO EL REGISTRO DE ATLETAS, ENTRENADORES, GIMNASIOS, ASOCIACIONES Y CUALQUIERA DENOMINACIÓN QUE SE LE OTORGUE A TODA PERSONA Y ESTÁ INSCRITA EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE DEPORTE FEDERADO, REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LA TEMPORALIDAD COMPRENDIDA ENTRE EL AÑO 2016 A LA FECHA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO." (SIC)
".

SEGUNDO. El día doce de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO ÉSTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA, EN REFERENCIA A LOS PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO.
SEGUNDO. QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS TERCERO Y QUINTO.
TERCERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN RELACIÓN AL PUNTO CUARTO.
CUARTO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO ÉSTA LA DIRECCIÓN DE ALTO RENDIMIENTO, EN RELACIÓN AL PUNTO SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO. EN EL CUÁL DEBERÁ APERSONARSE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIA CITA COORDINADA CON ESTA UNIDAD, PARA REVISAR LA INFORMACIÓN QUE SEA DE SU INTERÉS, RESPECTO A LOS PUNTOS SEÑALADOS EN ESTE PÁRRAFO DE RESOLUTIVO.

..."

TERCERO. En fecha diecinueve de mayo del presente año, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, precisando lo siguiente:

"EL INSTITUTO DEL DEPORTE OMITE MENCIONAR Y RESPONDER COMO PODER TENER CONTACTO Y DIRECCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BOXEO A LA CUAL SE LE SOLICITA

INFORMES... OMITE MENCIONAR Y RESPONDER SOBRE LA SOLICITUD DE PONER A LA VISTA EL PADRÓN DE SIRED...".

CUARTO. Por auto emitido el día treinta y uno de mayo del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dos de junio del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha quince de junio del año que acontece, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como vía correo electrónico y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día once de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, con el oficio de respuesta con número de folio IDEY/DJ/197/2023 de fecha veintiséis de junio del año en cita y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiséis de junio del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues remite de nueva cuenta a este Órgano Garante la información que constituye su respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, la documental descrita al proemio del presente acuerdo; en este sentido,

y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 596/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del quince de agosto de dos mil veintitrés.

OCTAVO. En fecha dieciocho de agosto del año que acontece, se notificó a la vez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, así como en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por auto dictado en fecha veinticinco de agosto del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha once de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día treinta de agosto del presente año, se notificó a la vez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, así como por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"PRIMERO. DOMICILIO DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CORREO ELECTRONICO PARA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Que señale El domicilio de la Unidad de Transparencia de su dependencia además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las futuras solicitudes para obtener información.***

SEGUNDO. INFORMACIÓN DE SERVICIOS Y REQUISITOS. Que señale los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.

TERCERO. INFORMACIÓN EN MATERIA DE AUDITORIA. Que señale los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal del año 2020, 2021 y 2022 de cada departamento que conforme al sujeto obligado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

CUARTO. INFORMACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, USO Y DISPOSICIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS. Que señale los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos por las temporalidades expresadas.

QUINTO. INFORMACIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Que señale los mecanismos de participación ciudadana, sus características y el fundamento legal donde se ubican.

SEXTO. INFORMACIÓN EN MATERIA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RECEPCIONADAS Y ATENDIDAS SATISFACTORIAMENTE. Que señale el total de solicitudes de información recepcionados y atendidos como sujeto obligado en los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

SÉPTIMO. Que señale nombres y número total de atletas, entrenadores, gimnasios, asociaciones y cualquiera denominación que se le otorgue a toda persona que colabora y está inscrita en el SISTEMA DE REGISTRO DE DEPORTE FEDERADO, REGISTRO

ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, de la temporalidad comprendida entre el año 2016 a la fecha por parte del sujeto obligado.
OCTAVO. Que señale la forma en que son distribuidos los apoyos y los criterios de asignación para los mismos, de la temporalidad comprendida entre el año 2016 a la fecha de acuerdo a sus facultades y objeto social.
NOVENO. Que señale la forma en que la autoridad responsable lleva a cabo el registro de atletas, entrenadores, gimnasios, asociaciones y cualquiera denominación que se le otorgue a toda persona y está inscrita en el SISTEMA DE REGISTRO DE DEPORTE FEDERADO, REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, de la temporalidad comprendida entre el año 2016 a la fecha por parte del sujeto obligado." (sic).

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiséis de mayo del referido año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...
XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de junio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos a través de los cuales reitera su conducta inicial.

Como primer punto, resulta menester precisar que, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, se advirtió que la inconformidad de la parte recurrente recae contra la entrega de información de manera incompleta y en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, en virtud que a su juicio el sujeto obligado no se pronunció respecto a determinado

contenido de información, siendo el caso que del estudio efectuado a la información requerida en la solicitud de acceso efectuada el nueve de mayo del año en curso, con los agravios expuestos en el presente procedimiento, se observa que uno de los contenidos de información que el particular alude que no fue atendida por el sujeto obligado, no constituye parte de la solicitud de acceso inicial, a saber:

> "*...el instituto del deporte del IDEY omite mencionar y responder como poder tener contacto y dirección de la asociación de boxeo a la cual se le solicita informes.*";

En razón de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la ampliación de la información peticionada por la parte recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
> ...
> IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte solicitante amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En este sentido, se desprende que la parte solicitante al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información adicional y diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso de revisión para ***ampliar*** los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 167607
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TIPO DE TESIS: AISLADA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXIX, MARZO DE 2009
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: I.8O.A.136 A
PÁGINA: 2887
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.
SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.
ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS

INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.
ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia**.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información siguiente:

"***...el instituto del deporte del IDEY omite mencionar y responder como poder tener contacto y dirección de la asociación de boxeo a la cual se le solicita informes.***";

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, tomando en cuenta para ello los agravios hechos valer por el ciudadano en el escrito del recurso de revisión de fecha veintiséis del citado mes y año, esto es:

"el Instituto del deporte IDEY omite mencionar y responder sobre la solicitud de poner a la vista el padrón de SIRED, Sistema de Registro de Deporte Federado.
El instituto del deporte IDEY entre sus responsabilidades están las de tener en tiempo y forma el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte y responde no tener adscrito el registro desde el 2018 sin dar respuesta sobre el por qué no lo tienen cuando deberían de tenerlo, sin el registro no existen miembros en el deporte y el deporte no existiría..."

En ese sentido, de la imposición efectuada a la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, se advierte, que aquél no cuenta con dicha información pues de conformidad a lo manifestado por el área competente para conocerla, esto es, el **Director de Alto Rendimiento** del propio Sujeto Obligado, a través del Departamento del Deporte Federado, informa por una parte en cuanto al contenido Séptimo de información, que debido al cambio de estructura administrativa 2018-2024, el Registro Estatal del Deporte, se encuentra en proceso de adscripción al Departamento del Deporte Federado, por lo que una vez que se realicen las adecuaciones pertinentes, se podrá disponer de dicha información, y por otra, en lo que respecta al contenido Noveno de información, señala que el Registro Estatal del Deporte se encuentra en proceso de adscripción al Departamento de Deporte Federado, por lo que únicamente se lleva en funciones el registro de los Nacionales CONADE. Cabe mencionar que pate de esta información se encuentra de manera física en el Departamento de Deporte

Federado del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, misma información que puede ser revisada por el solicitante, con motivo de la complejidad de la información previa cita en la dirección en comento, en aras de poder atender y dar mayor transparencia a su solicitud.

Por lo que contrario a los motivos de inconformidad manifestados por el hoy recurrente, en su ocurso de interposición, en cuanto a la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, resulta menester señalar que los mismos resultan inoperantes para éste Órgano Colegiado, toda vez que el actuar de la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, sí resulta ajustada a derecho, toda vez que dio respuesta a los contenidos de información referidos en los puntos Séptimo y Noveno de la solicitud de acceso de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, fundando y motivando las razones por las cuales no es posible poner a disposición del particular la información que peticiona; y en consecuencia, se confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha nueve de marzo del año en curso, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO y QUINTO,** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así también, se determina que dicha notificación se realice por la vía ordinaria en el correo electrónico designado por el recurrente en el medio de impugnación que nos compete.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO